



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 7600131050016**2015003501**

DEMANDANTES: VIVIANA GOMEZ RAMIREZ

LITIS: GLADYS MORENO MONSALVE

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO

En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 y CVJVAA23-20 de 2023, el proceso de la referencia se remitió a este despacho y, una vez recibido el mismo, se fijó fecha para emitir sentencia el pasado 10 de mayo de 2023.

Una vez efectuado el examen preliminar del expediente, se advierte que el mismo está incompleto, teniendo en cuenta que el cuaderno de proceso ordinario laboral de la litis consorte necesaria GLADYS MORENO MOLSALVE, radicado 76001310501820160009300 adelantado en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali., acumulado por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali el 12 de junio de 2017 (f.º169, cuaderno de Instancia).

En consecuencia, este despacho a través de correo electrónico el 23 de mayo de 2023 le solicitó al Juzgado Dieciséis

y al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali la remisión del proceso de la señora **GLADYS MORENO MONSALVE Radicado n.º 76001310501820160009300.**

El Juzgado Dieciocho en atención a la solicitud indicó que el proceso había sido remitido al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali desde **el 12 de mayo de 2017** para ser acumulado en el proceso con radicado n.º **76001310501620150003500.** No obstante, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali no dio respuesta, por lo que se le reiteró dicha solicitud el 24 de mayo de 2023 y el 11 de julio de la presente anualidad este despacho emite auto en el que se le concede el término de dos (2) días hábiles al recibo del requerimiento para que allegara el expediente completo, con el fin de dar continuidad al proceso.

En consecuencia, considerando que no cuenta este Tribunal con las piezas necesarias para desatar el asunto en segunda instancia, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen, con el fin de que integre el expediente en legal forma, conforme lo prevé el Acuerdo PCSJA 20-11567 de 2020 y el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y conformación del expediente.

Cumplido lo anterior, deberá remitir el expediente de manera inmediata a esta instancia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501520160028501
DEMANDANTE	CRISTHIAN FABIÁN REBELLÓN RINCÓN
DEMANDADO	FUNDACIÓN CENTRO TERAPEÚTICO IMPRONTA IPS Y OTRO
ASUNTO	Auto remite expediente y acuerdo de transacción al juzgado de origen – J15LABCAL
TEMA	Acuerdo transaccional posterior a sentencia de segunda instancia

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el acta de reparto del 12 de diciembre de 2017, este expediente fue repartido al despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali-TSC- para que se desatara el recurso de alzada propuesto por ambas partes.

Que por remisión del presente expediente por parte del despacho 006 de la sala laboral del TSC, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, correspondió a este despacho asumir el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por ambas partes.

Que el pasado 28 de junio de 2023 la sala quinta de decisión laboral del TSC emitió sentencia desatando la alzada en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, DECLARAR que entre Fundación Centro Terapéutico Impronta IPS y Cristhian Fabián Rebellón Rincón existieron varios contratos laborales independientes, en los siguientes extremos: (i) desde el 23 de octubre de 2012 hasta diciembre de 2012; (ii) desde el 28 de febrero de 2013 hasta el 8 de noviembre de 2014 y (iii) desde el 3 de febrero de 2015 hasta el 8 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Revocar el numeral cuarto de la sentencia de instancia y, en su lugar, condenar a la convocada a juicio a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de \$ 9.609.233.
- Por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de \$ 28.988.880, correspondiente a un día de salario por cada día de mora en el pago de los rubros adeudados, causados por los primeros veinticuatro meses, esto es, desde el 9 de marzo de 2016 hasta el 8 de marzo de 2018.

A partir del mes veinticinco, la demandada deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera al momento en que se efectúe el pago.

TERCERO: Confirmar la sentencia apelada en los demás puntos.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de Fundación Centro Terapéutico Impronta IPS. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Que el pasado 31 de julio de 2023 el apoderado de la demandada allegó a la secretaría del TSC, acuerdo de transacción entre las partes con el fin de transigir las condenas impuestas en primera y en segunda instancia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la sala laboral perdió competencia para conocer del asunto, este despacho remite el expediente al juez de primer grado para que se pronuncie frente al acuerdo mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500620140070002
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO VALENCIA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
ASUNTO	Auto concede recurso extraordinario de casación

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por La apoderada judicial de PORVENIR S.A contra la sentencia del 12 de mayo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (17/05/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia condenatoria de primera instancia.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (mercurio arch.01 fls.121-122, 32-36).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, entre otros asuntos, condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de vejez, con una mesada de 1 SMML y a razón de 13 mesadas anuales, a partir del 22 de septiembre de 2014; así como el pago de un retroactivo pensional por la suma de \$68.232.824; de la siguiente manera:

(...)

Primero. - CONDENAR a PORVENIR a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor JORGE EDUARDO VALENCIA TEJADA identificado con C.C.14.960.926 a partir del 22 de septiembre de 2014, la cual percibirá en cuantía de UN SMLMV, a razón de 13 mesadas anuales.

Segundo. - CONDENAR a PORVENIR a pagar al señor JORGE EDUARDO VALENCIA TEJADA de condiciones civiles ya conocidas, la suma de Sesenta

y Ocho Millones, Doscientos Treinta y Dos Mil, Ochocientos Veinticuatro Pesos \$68.232.824 por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 22 de septiembre de 2014 y el 31 de julio de 2021 a razón de 13 mesadas anuales:

RETROACTIVO				
AÑO		VALOR	No. MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
22/09/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	3,5	\$ 2.156.000,00
01/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,00
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
01/01/2021	31/07/2021	\$ 908.526,00	7,5	\$ 6.813.945,00
TOTAL RETROACTIVO >>>>>				\$ 68.232.824,00

Tercero. - CONDENAR a los intereses de mora que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el retroactivo al que se condenó desde el 27 de diciembre de 2013 hasta el momento en que se haga efectivo el pago del mismo.

Cuarto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por la Demandada.

Quinto: ABSOLVER a PORVENIR de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor

Sexto: AUTORIZAR a PORVENIR para que sobre el retroactivo reconocido efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Séptimo: CONDENAR a la Demandada al pago de la suma de \$4.093.969, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.

(...)

Posteriormente, la Sala, en la providencia del 12 de mayo de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia:

(...)

PRIMERO: Confirmar el fallo apelado.

SEGUNDO: Costas de la segunda instancia a cargo de Porvenir S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

(...)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme lo anterior, la Sala calculará la cuantía de la condena, teniendo en cuenta el retroactivo pensional calculado en primera instancia, por valor \$68.232.824 y contabilizará las mesadas adeudadas desde el fallo de primera instancia hasta la sentencia de segunda instancia, el cual asciende a la suma de \$23.100.893; de lo anterior resulta un retroactivo pensional por valor de \$91.333.717.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL				
POSTERIOR A LA 1ª INSTANCIA				
DESDE	HASTA	#MES	SMML	MESADAS ADEUDADAS
01/09/2021	31/12/2021	5,5	908.526	4.996.893
01/01/2022	31/12/2022	13	1.000.000	13.000.000
01/01/2023	12/05/2023	4,4	1.160.000	5.104.000
				\$ 23.100.893
	RETROACTIVO 1ª INSTANCIA			68.232.824
	RETROACTIVO TOTAL			\$ 311.333.717

En adición a lo anterior, procedió la Sala a cuantificar la condena respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, el demandante contaba con la edad de 74 años (arch.01 fl.13); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 37,1 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales de 1 SMMLV, arroja la suma de \$220.168.000 a cargo de la demandada, cifra que sumada al retroactivo pensional, asciende al total de \$311.501.717.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha sentencia 2ª instancia	12/05/2023
Fecha de nacimiento	25/05/1949
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	74
Género	Masculino
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	190
Valor de la mesada pensional a 2023	1.160.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	220.168.000
RETROACTIVO PENSIONAL	91.333.717
TOTAL	\$ 311.501.717

Así las cosas, las condenas resultan en un valor de **\$311.501.717**, y éste supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario estimar la condena de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra la sentencia del 12 de mayo de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', written over a horizontal line.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a trailing flourish.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500920190084301
DEMANDANTE	MARIA OLIVA BURITICÁ CALLE
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	Auto concede recurso extraordinario de casación

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES contra la sentencia del 12 de mayo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdece*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (25/05/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia condenatoria de primera instancia.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.01 fls.1-3).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, de la siguiente manera:

(...)

- 1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por la apoderada judicial de la demandada.
- 2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora MARIA OLIVA BURITICA CALLE, mayor de edad, vecina del Santander de Quilichao – Cauca, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante HERNANDO MERA MEDINA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 10.475. 443, a partir del 13 de noviembre de 2017.
- 3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA,

o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora MARIA OLIVA BURITICA CALLE, en su calidad de compañera permanente supérstite del asegurado fallecido HERNANDO MERA MEDINA, la suma de \$28.106.536,20, por concepto de mesadas pensionales, causadas desde el 13 de noviembre de 2017, hasta el 30 de junio de 2020, incluida la adicional de diciembre.

4.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora MARIA OLIVA BURITICA CALLE, e igualmente la afilie al sistema de seguridad social en salud.

5.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR de las mesadas ordinarias de sobrevivientes, el valor correspondiente a aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

6.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR la suma de \$9.671.662, reconocida por el I.S.S. al causante, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, a través de la Resolución 3665 de 2009.

7.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora MARIA OLIVA BURITICA CALLE, por concepto de mesada pensional, a partir del mes de julio de 2020, la suma de \$877.803, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

8.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora MARIA OLIVA BURITICA CALLE, la indexación correspondiente respecto a la suma adeudada por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.

9.- ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de la pretensión consistente en el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

10.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$1.405.326,81, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte accionada COLPENSIONES.

11.- La presente sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

(...)

Posteriormente, la Sala, en la providencia del 12 de mayo de 2023, revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, absolvió a la demandada:

(...)

PRIMERO: Revocar el fallo apelado y, en su lugar, absolver a Colpensiones de las pretensiones formuladas en su contra.

SEGUNDO: Sin Costas en segunda instancia al no haberse causado.

(...)

En ese orden de ideas, las pretensiones que no prosperaron son referentes al reconocimiento de pensión de sobrevivientes, desde el 13 de noviembre de 2017, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, subsidiariamente, la indexación; de la siguiente manera:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Como consecuencia de la declaración anterior, solicito al Señor Juez se sirva condenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare que a mi mandante señora **MARIA OLIVA BURITICA CALLE**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero, señor **HERNANDO MERA MEDINA**, acaecido el 13 de noviembre de 2017, de conformidad con la SU 005 de 2018.

SEGUNDA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, a pagar a mi mandante pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero, señor **HERNANDO MERA MEDINA**, a partir del 13 de noviembre de 2017, de conformidad con la SU 005 DE 2018.

TERCERA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no pago oportuno de las mesadas pensionales a la cual tiene derecho.

CUARTA: Subsidiariamente se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a reconocer y pagar a mi poderdante la indexación a la que hubiere lugar.

QUINTA: Se le condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a cancelarle las costas y agencias en derecho.

SEXTA: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** lo que ultra o extra petita allá lugar.

(...)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme lo anterior, la Sala calculará la pretensión no próspera de pensión de sobrevivientes, a partir del fallecimiento del causante, esto es, 13 de noviembre de 2017 (mercurio arch.01 fl.38), con base en una mesada de 1 SMML y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, el 12 de mayo de 2023, de lo cual resulta una suma dejada de percibir de \$ 63.302.866.

CÁLCULO DEL PRETENDIDO RETROACTIVO PENSIONAL				
DESDE	HASTA	#MES	SMMLV	MESADAS NO PERCIBIDAS PADRE
13/11/2017	31/12/2017	1,43	737.717	1.054.935
01/01/2018	31/12/2018	13	781.242	10.156.146
01/01/2019	31/12/2019	13	828.116	10.765.508
01/01/2020	31/12/2020	13	877.803	11.411.439
01/01/2021	31/12/2021	13	908.526	11.810.838
01/01/2022	31/12/2022	13	1.000.000	13.000.000
01/01/2023	12/05/2023	4,4	1.160.000	5.104.000
			TOTAL	\$ 63.302.866

En adición a lo anterior, procedió la Sala a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, la demandante contaba con la edad de 75 años (arch.01 fl.6); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 14,7 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales de 1 SMMLV, arrojan la suma de \$221.676.000.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha sentencia 2ª instancia	12/05/2023
Fecha de nacimiento	20/02/1948
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	75
Género	Femenino
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	191
Valor de la mesada pensional a 2023	1.160.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	221.676.000
RETROACTIVO PENSIONAL	63.302.866
TOTAL	\$ 284.978.866

Así las cosas, la suma de las mesadas retroactivas y las futuras resultan en un valor de **\$284.978.866**, y ésta supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario estimar los intereses moratorios o la indexación; por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los DEMANDANTES, contra la sentencia del 12 de mayo de 2023, proferida por la Sala quinta de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

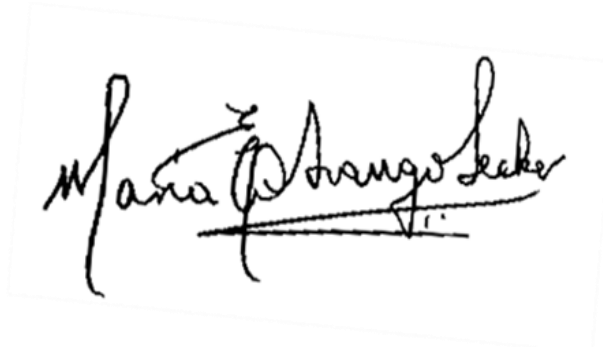
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada Ponente



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized 'F' and 'M' followed by a long, sweeping flourish.

FABIAN MARCELO CHAVEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501020140029701
DEMANDANTE	CONSUELO MARÍA LÓPEZ ARRIETA Y OTRO
DEMANDADOS	POSITIVA SEGUROS S.A., PORVENIR S.A.
ASUNTO	Auto concede recurso extraordinario de casación

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de los DEMANDANTES, contra la sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, era de

\$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdece*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (24/04/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia condenatoria de primera instancia.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de los DEMANDANTES, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (mercurio arch.01 fls.5-7).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, entre otros asuntos, absolvió a POSITIVA SEGUROS S.A. de todas las pretensiones incoadas y condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, en porción de 50% desde el 01 de marzo de 2019 y los intereses de mora.

(...)

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones invocadas por Positiva ARL.

SEGUNDO: Absolver a Positiva ARL de los cargos formulados en su contra.

TERCERO: Declarar que el accidente que sufrió el señor Victor Alfonso Martínez López fue de origen común y no profesional.

CUARTO: Declarar que a los demandantes les asiste derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo afiliado, a partir del 23 de febrero de 2011, en cuantía de SMLMV, por 14 mesadas anuales.

QUINTO: CONDENAR AFP Porvenir a pagar en favor de los demandantes por retroactivo causado entre 23/02/2011 y el 28/02/2019, la suma de

\$36.487.877 para cada uno de los demandantes y a continuar pagando a partir del 01/03/2019 mesada pensional correspondiente al 50% de la mesada MLMV.

SEXTO: CONDENAR AFP Porvenir a pagar en favor de los demandantes intereses de mora que se liquidan sobre las mesadas reconocidas, calculados desde el 20/06/2011 y hasta la fecha de su pago efectivo.

SÉPTIMO: Autorizar a la AFP Porvenir a descontar de las sumas reconocidas los aportes al SGSSS.

OCTAVO: Costas a cargo de la AFP Porvenir. Líquidense por secretaría la suma de \$2.000.000 en favor de cada uno demandantes (sic), para un total de \$4.000.000 a cargo de la demandada.

NOVENO: condenar en costas a los demandantes y en favor de Positiva Compañía de Seguros ARL. Líquidense por secretaría la suma de \$800.000, correspondiendo pagar \$400.000 a cargo de cada uno de los demandantes y en favor de la ARL.

DÉCIMO: Se notifica en estrados a las partes.

(...)

Posteriormente, la Sala, en la providencia del 31 de marzo de 2023, confirmó la absolución de POSITIVA SEGUROS S.A. y revocó las condenas a cargo de PORVENIR S.A. y, en su lugar, absolvió a esta última de las pretensiones incoadas:

(...)

PRIMERO: Confirmar el fallo apelado, en cuanto declaró que la causa de fallecimiento de Víctor Alfonso Martínez López fue un accidente de origen común.

SEGUNDO: Revocar la sentencia recurrida en cuanto condenó a Porvenir S.A. a pagar a los demandantes la pensión de sobrevivientes y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En su lugar, **absolver** a la referida administradora de fondos de pensiones de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Costas a cargo de los demandantes. Inclúyase como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000) que deberán dividirse entre los convocantes en partes iguales.

(...)

En ese orden de ideas, las pretensiones que no prosperaron son las siguientes:

(...)

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

Teniendo en cuenta los hechos anteriores y con fundamentos legales que en acápite correspondiente indicare, pido:

PRIMERA: Declarar que los demandantes CONSUELO MARÍA LÓPEZ ARRIETA y JOSÉ HEBER MARTINEZ SÁNCHEZ, de

condiciones civiles conocidas, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en forma proporcional, por acreditar la condición de padres con dependencia económica del exasegurado fallecido VICTOR ALFONSO MARTÍNEZ LÓPEZ.

CONDENATORIAS

PRIMERA: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar en forma conjunta o individual a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., legalmente constituidas y debidamente representadas, a reconocer y pagar a mis poderdantes en forma proporcional la pensión de sobrevivientes a partir de la muerte del exasegurado al día del pago total de la obligación e inclusión en nómina de pensiones.

SEGUNDO: Condenar en forma conjunta o individual a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., legalmente constituidas y debidamente representadas, a reconocer y pagar a mis poderdantes en forma proporcional las mesadas pensionales retroactivas originadas por la pensión de sobrevivientes a partir de la muerte del ex asegurado al día del pago total de la obligación e inclusión en nómina de pensionados.

TERCERO: Condenar en forma conjunta o individual a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., legalmente constituidas y debidamente representadas, a reconocer y pagar a mis poderdantes en forma proporcional los intereses moratorios causados sobre todas y cada una de las mesadas pensionales retroactivas originadas por la pensión de sobrevivientes a partir de la muerte del ex asegurado al día del pago total de la obligación e inclusión en nómina de pensionados, tal como lo dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: Condenar a la parte demandada en forma conjunta o individual al pago de las costas procesales que se causen en todas las instancias.

(...)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme lo anterior, la Sala calculará la pretensión no próspera de pensión de sobrevivientes, de manera proporcional para cada demandante, a partir del fallecimiento de su hijo, esto es, 23 de febrero de 2011 (mercurio arch.01 fl.47), con base en una mesada de 1 SMML y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, el 31 de marzo de 2023 de lo cual resulta una suma dejada de percibir de percibir de \$ 58.308.909, por cada uno de los demandantes.

CÁLCULO DE LOS PRETENDIDOS RETROACTIVOS PENSIONALES							
DESDE	HASTA	#MES	SMML	MESADA 50% MADRE	MESADA 50% PADRE	MESADAS NO PERCIBIDAS MADRE	MESADAS NO PERCIBIDAS PADRE
23/02/2011	31/12/2011	11,25	535.600	267.800	267.800	3.012.750	3.012.750
01/01/2012	31/12/2012	13	566.700	283.350	283.350	3.683.550	3.683.550
01/01/2013	31/12/2013	13	589.500	294.750	294.750	3.831.750	3.831.750
01/01/2014	31/12/2014	13	616.000	308.000	308.000	4.004.000	4.004.000
01/01/2015	31/12/2015	13	644.350	322.175	322.175	4.188.275	4.188.275
01/01/2016	31/12/2016	13	689.455	344.728	344.728	4.481.458	4.481.458
01/01/2017	31/12/2017	13	737.717	368.859	368.859	4.795.161	4.795.161
01/01/2018	31/12/2018	13	781.242	390.621	390.621	5.078.073	5.078.073
01/01/2019	31/12/2019	13	828.116	414.058	414.058	5.382.754	5.382.754
01/01/2020	31/12/2020	13	877.803	438.902	438.902	5.705.720	5.705.720
01/01/2021	31/12/2021	13	908.526	454.263	454.263	5.905.419	5.905.419
01/01/2022	31/12/2022	13	1.000.000	500.000	500.000	6.500.000	6.500.000
01/01/2023	31/03/2023	3	1.160.000	580.000	580.000	1.740.000	1.740.000
				María Consuelo, TOTAL		\$ 58.308.909	
					José Heber, TOTAL		\$ 58.308.909

En adición a lo anterior, procedió la Sala a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, los demandantes contaban con las siguientes edades: 49 años, María Consuelo López Arrieta (mercurio arch.01 fl.31) y 56 años, José Heber Martínez Sánchez (mercurio arch.01 fl.32); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tienen una expectativa de vida de 37,1 años y 26,4 años, respectivamente, tiempos que al ser multiplicados por 13 mesadas anuales del 50% de 1 SMMLV, arrojan la sumas de \$338.042.909 para la primera y \$257.364.909 para el segundo.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCEIVO	
Fecha de nacimiento María Consuelo	09/07/1973
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	49
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	37,1
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	482
Valor de la mesada pensional	580.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	279.734.000
RETROACTIVO PENSIONAL	58.308.909
TOTAL	338.042.909

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCEIVO	
Fecha de nacimiento José Heber	14/11/1966
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	56
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	26,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	343
Valor de la mesada pensional	580.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	199.056.000
RETROACTIVO PENSIONAL	58.308.909
TOTAL	257.364.909

Así las cosas, las sumas resultan en un valor de \$595.364.909, y éste supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario estimar una mesada de mayor valor al SMML, ni los montos de arrojen las demás pretensiones que no prosperaron; por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

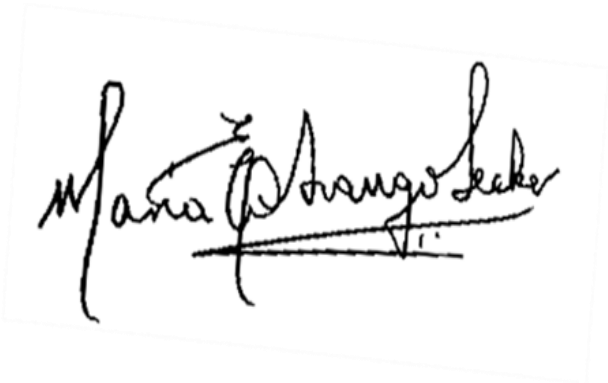
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los DEMANDANTES, contra la sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada Ponente



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501020180023601
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO MESA LÓPEZ MARÍA PATRICIA TORRES GUERRERO
DEMANDADOS	AFP PORVENIR S.A.
ASUNTO	Auto concede recurso extraordinario de casación

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra la sentencia del 15 de agosto de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia aplicable, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

- (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (18/08/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la condena en intereses moratorios y, confirmó en lo demás, la sentencia condenatoria de primera instancia.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.02 fls.1-16).

Se observa que con el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, entre otros asuntos, condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, con una mesada de 50% de 1 SMML y a razón de 13 mesadas anuales, para cada demandante, a partir del 07 de abril de 2007, así como sendos retroactivos pensionales por la suma de \$37.286.995 para cada uno; de la siguiente manera:

(...)

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción prescripción y no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: DECLARAR que a los señores JUAN ANTONIO MESA LOPEZ y MARIA PATRICIA TORRES GUERRERO, les asiste derecho a pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo AGADIR ANTONIO MESA TORRES, desde 07-04-2007, fecha del óbito.

TERCERO: CONDENAR A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a pagar en favor de los señores JUAN ANTONIO MESA LOPEZ Y MARIA PATRICIA TORRES GUERRERO, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 27/10/2012 y 31/05/2020 la suma de \$ 37'286.995.00 y a continuar pagando a partir del 1 de junio de 2020 la suma de \$ 438.901 para cada uno.

CUARTO: AUTORIZAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a descontar del retroactivo reconocido por mesadas pensionales los correspondientes aportes en salud que deben efectuar todos los pensionados en Colombia.

QUINTO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a pagar sobre las mesadas liquidadas los intereses de mora del art 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 27/12/2015 y hasta que se le paguen las sumas condenadas a los demandantes y sean incluidos en nómina de pensionados.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., las que deberán ser liquidadas por secretaría debiéndose incluir la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho en favor de cada uno de los dtes (sic).

(...)

Posteriormente, la Sala, en la providencia del 15 de agosto de 2023, revocó la condena de intereses moratorios y se confirmó en lo demás, la sentencia de primera instancia:

(...)

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia apelada en lo atinente a la condena de los intereses moratorios del art 141 de la Ley 100 de 1993 y en su lugar, conceder la indexación de las condenas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

(...)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme lo anterior, la Sala procede a calcular la cuantía de las mesadas adeudadas por PORVENIR S.A., desde la sentencia de 01 de junio de 2020 y

hasta la fecha de sentencia de segunda instancia, valor que asciende a la suma de \$40.533.990, que sumado a los retroactivos de primera instancia por valor de \$37.286.995 para cada demandante, el total por dicho concepto asciende a la suma de \$115.107.252.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL				
DESDE	HASTA	#MES	SMML	MESADAS ADEUDADAS POR PORVENIR
01/06/2020	31/12/2020	8	877.803	7.022.424
01/01/2021	31/12/2021	13	908.526	11.810.838
01/01/2022	31/12/2022	13	1.000.000	13.000.000
01/01/2023	15/08/2023	7,5	1.160.000	8.700.000
		SUBTOTAL		\$ 40.533.262
		RETROACTIVO 1ª INSTANCIA		\$ 74.573.990
		TOTAL		\$ 115.107.252

En adición a lo anterior, procedió la Sala a cuantificar la condena respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, los demandantes contaban con las siguientes edades: 84 años, Juan Antonio Mesa López (arch.01 fl.37) y, 60 años, María Patricia Torres Guerrero; según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tienen una expectativa de vida de 7,4 años y 27 años, respectivamente.

En ese orden de ideas, se toma la mayor expectativa de vida de la demandante, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales de 1 SMMLV, arroja la suma de \$407.160.000 a cargo de la demandada, cifra que sumada al retroactivo pensional, asciende al total de \$522.267.252.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha sentencia 2ª instancia María Patricia Torres	12/05/2023
Fecha de nacimiento	03/07/1963
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Género	Femenino
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27

Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	351
Valor de la mesada pensional a 2023	1.160.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	407.160.000
Retroactivo	115.107.252
TOTAL	\$ 522.267.252

Así las cosas, las condenas resultan en un valor de **\$522.267.252**, y éste supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario estimar la indexación; por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

R E S U E L V E

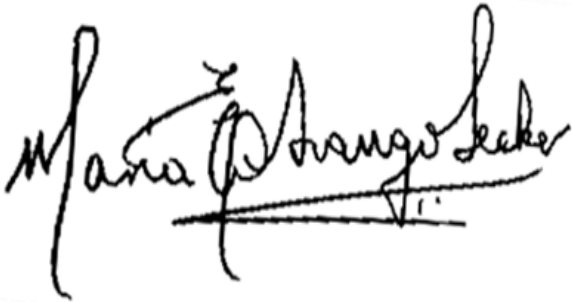
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra la sentencia del 15 de agosto de 2023, proferida por la Sala quinta de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', written over a horizontal line.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño', written over a horizontal line.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501220220076201
DEMANDANTE	SANDRA LEONOR GONZÁLEZ ARIAS
DEMANDADOS	AFP PORVENIR S.A.
ASUNTO	Auto concede recurso extraordinario de casación

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra la sentencia del 15 de agosto de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de

\$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub júdece, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (17/08/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia condenatoria de primera instancia.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de PORVENIR S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente *proceso (arch.08 fls.2-39)*.

Se observa que con el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y, entre otros asuntos, condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez, con una mesada de 1 SMML y a razón de 13 mesadas anuales, a partir del 18 de abril de 2022; de la siguiente manera:

(...)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora SANDRA LEONOR GONZÁLEZ ARIAS pensión de invalidez de origen común a partir del 18 de abril de 2022 y mientras subsistan las condiciones que le dieron origen, en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, a razón de 13 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de enero de 2023 es de \$10.593.333.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora SANDRA LEONOR GONZÁLEZ ARIAS indexación sobre todas las mesadas pensionales adeudadas teniendo en cuenta la fecha de causación de cada una y hasta que quedé ejecutoriada esta decisión, a partir de esa fecha,

deberá pagar intereses moratorios sobre la totalidad de las mesadas y hasta que se efectué el pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Tásense por secretaría fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: ABSOLVER a PORVENIR S.A. de las demás pretensiones que en su contra haya formulado la señora SANDRA LEONOR GONZÁLEZ ARIAS.

SEXTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a descontar del monto del retroactivo generado por mesadas pensionales ordinarias el monto de los aportes a la seguridad social en salud y remitirlos de manera directa a la EPS a la que esté afiliada la demandante.

(...)

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia del 15 de agosto de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia:

(...)

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia en su integridad.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante PORVENIR S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo equivalente a un millón ciento sesenta mil pesos (\$ 1.160.000) a favor de la demandante.

(...)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme lo anterior, la Sala procede a calcular la cuantía de las mesadas adeudadas desde el 18 de abril de 2022 y hasta la sentencia de segunda instancia, valor que asciende a \$ 18.053.600.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL HASTA SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA				
DESDE	HASTA	#MES	SMML	MESADAS ADEUDADAS
18/04/2022	31/12/2022	9,40	1.000.000	9.400.000
01/01/2023	14/08/2023	7,46	1.160.000	8.653.600
			TOTAL	\$ 18.053.600

En adición a lo anterior, procedió la Sala a cuantificar la condena respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, la demandante contaba con la edad de 41 años (arch.02 fl.1);

según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 44,7 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales de 1 SMMLV, arroja la suma de \$674.076.000 a cargo de la demandada, cifra que sumada al retroactivo pensional, asciende al total de \$692.129.600.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha sentencia 2ª instancia	14/08/2023
Fecha de nacimiento	14/08/1982
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	41
Género	Femenino
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	44,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	581
Valor de la mesada pensional a 2023	1.160.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	674.076.000
RETROACTIVO PENSIONAL	18.053.600
TOTAL	\$ 692.129.600

Así las cosas, las condenas resultan en un valor de \$692.129.600, y éste supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario estimar la condena de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra la sentencia del 15 de agosto

de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada Ponente



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado